



COMISIÓN ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
N U E V O L E Ó N

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 08-ocho días del mes de mayo de 2015-dos mil quince.

**Visto** para resolver el expediente número **CEDH-425/2014**, relativo a la queja de la **C. \*\*\*\*\***, respecto de hechos que estima violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. La **C. \*\*\*\*\*** señaló que el 19-diecinueve de diciembre de 2014-dos mil catorce, aproximadamente a las 18:10 horas, en una plaza comercial ubicada por el sector Cumbres de Monterrey, Nuevo León, tras percatarse de un grupo de personas armadas abordando a una mujer, marcó al 066 para pedir auxilio. Unidades viales de la policía Fuerza Civil acudieron a dicho lugar, y aquéllas personas armadas resultaron ser agentes ministeriales.

La persona que fue abordada quedó en libertad; sin embargo, una persona que acusaba a ésta de haber cometido un hecho delictivo se molestó ante tal situación y acusó a la quejosa, ante los policías de la Fuerza Civil, de haberla amenazado y haberla acusado de pertenecer a grupos de delincuencia organizada.

Agentes estatales de la policía Fuerza Civil abordaron entonces a la quejosa y le solicitaron que los acompañara, so pena de ser esposada en caso de no acceder ante la petición. La **C. \*\*\*\*\***, debido a las amenazas de los policías decidió subirse a la unidad policiaca y fue llevada a la Delegación Zona Norte ubicada en las cercanías de la colonia **\*\*\*\*\***, aproximadamente a las 20:00 horas, donde permaneció aproximadamente 02:45 horas detenida.

2. En atención a lo anterior, la **Tercera Visitaduría General** de este organismo admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de la **C. \*\*\*\*\***, atribuibles presuntamente a **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de**

**Seguridad Pública del Estado**, consistentes en: **violaciones a los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la seguridad jurídica.**

Se notificó la instancia a las partes y se solicitaron informes documentados, dándose inicio a la investigación respectiva, para obtener las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

Además de lo antes referido en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Oficio número \*\*\*\*\*, suscrito por el **C. Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, recibido en este organismo el 15-quince de enero de 2015-dos mil quince, por el que rinde informe y anexa el reporte del incidente número \*\*\*\*\*, firmado por el **C. Jefe de Sección Tercera de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil.**
2. Oficio número \*\*\*\*\*, suscrito por el **C. Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, recibido en este organismo el 28-veintiocho de enero de 2015-dos mil quince.
3. Declaración testimonial, rendida por la **C. \*\*\*\*\***, el 9-nueve de febrero de 2015-dos mil quince, ante funcionaria de este organismo.
4. Oficio número \*\*\*\*\*, signado por el **C. Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, recibido en este organismo el 3-tres de marzo de 2015-dos mil quince, por el que remite parte interno de novedades sobre la detención de la **C. \*\*\*\*\*** y el rol de servicios de la unidad vial \*\*\*\*\*, de fecha 19-diecinueve de diciembre de 2014-dos mil catorce.

## III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación a derechos humanos, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión antes precisada, en esencia, es la siguiente:

La **C. \*\*\*\*\*** fue detenida de forma arbitraria, toda vez que no se le precisó el motivo de su detención ni se le informó sobre sus derechos como detenida, ni tampoco fue puesta a disposición de alguna autoridad que estudiara su detención.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos**

**Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13° de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal o estatal, como lo son en el presente caso **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

#### **IV. OBSERVACIONES**

**Primera.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-425/2014**, de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, violaron los derechos **a la libertad personal por detención arbitraria, a la integridad personal por tratos crueles e inhumanos, a una vida libre de violencia y a la seguridad jurídica** de la C. \*\*\*\*\*.

**Segunda.** En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquéllos, por sí mismos, constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos que se estudiarán son los relacionados con el derecho **a la libertad personal**.

El análisis se estructura según el derecho señalado, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará a la acreditación de los hechos; se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarla en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizarán las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se sopesará, conforme a los hechos acreditados y al estudio realizado de las obligaciones, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

#### **Libertad Personal**

##### **a) Hechos**

La autoridad, al rendir su informe documentado, allegó un extracto de la bitácora de incidencias del 19-diecinueve de diciembre de 2014-dos mil catorce. De dicha documental se puede apreciar que elementos de Fuerza

Civil arribaron a la plaza comercial aproximadamente a las 18:14 horas. A las 18:57 horas, los elementos policiales reportaron que la C. \*\*\*\*\* estaba siendo acusada de clonar tarjetas bancarias. Asimismo, a esa misma hora, aparece asentado el nombre de la quejosa, sin que se ahonde sobre el porqué se reporta el nombre.

Empero, la propia autoridad, tras requerirle una complementación del informe documentado, allegó un parte de novedades interno sobre los hechos registrados durante el 19-diecinueve y 20-veinte de diciembre de 2014-dos mil catorce. En dicho informe, en contraste con la bitácora de incidencias, se asienta que a las 23:54 horas, sin que se precise la fecha, la unidad \*\*\*\*\* atendió un reporte de robo en la misma plaza comercial que señaló la víctima. Estando ahí, una mujer les refirió a los elementos policiales que la habían intentado robar en un cajero automático. Sin precisar ni explicar por qué, sólo se asienta después que por tal razón se detuvo a la C. \*\*\*\*\* , que fue llevada al Hospital Universitario y después a las instalaciones del CODE zona norte para ponerla a disposición del Ministerio Público.

La versión de la autoridad es inconsistente con las propias evidencias que allegó al expediente de queja. Del reporte de incidencias es indubitable que los policías de Fuerza Civil ya habían tenido contacto con la víctima, al menos, a las 18:57 horas del 19-diecinueve de diciembre de 2014-dos mil catorce; sin embargo, en el parte de novedades se omite esa información, pese que es indispensable en el caso que nos ocupa, pues no hay una explicación sobre lo que sucedió con aquélla de las 18:57 horas a las 23:54 horas del referido día.

No queda claro por qué se reportaron los datos generales de la víctima a las 18:57 horas; es decir, si aquéllos obran en el reporte de incidencias debe ser porque en ese momento la quejosa estaba siendo abordada por la autoridad, empero, de los informes y de las evidencias no es posible concluir las razones del reporte de los datos generales de la víctima.

Esta institución, debido a lo antes señalado, no puede darle valor a las evidencias de la autoridad ni a la versión alegada por la misma, máxime que presentó un parte de novedades interno y no allegó la puesta a disposición de la quejosa a alguna autoridad competente, ni tampoco facilitó el informe policial homologado que debe suceder a toda privación de libertad personal por parte de agentes estatales. Además, el parte informativo es muy corto en cuanto a la exposición de los supuestos hechos delictivos, no se explican las circunstancias que envolvieron los hechos, ni por qué se concluyó que la quejosa fue quien supuestamente había intentado robar a una mujer.

No objetar la postura de la autoridad, dejaría a cualquier persona detenida en estado de indefensión, pues es imposible defenderse de una acusación en la que no se menciona la parte ofendida, las circunstancias de los hechos ni las evidencias que robustecen la acusación. Los derechos humanos tienen como finalidad limitar el poder estatal, y por eso se impone a la autoridad la obligación de fundar y motivar cualquier acto que realice, de esa manera se da certidumbre jurídica al acto y a la defensa de la persona detenida. De no ser así, se estaría otorgando un poder indiscriminado a la autoridad para ejercer una facultad sin límite y sin un control de un mínimo de razonabilidad.

La **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** impone la obligación a las autoridades que ejecuten detenciones de registrar las mismas bajo un informe policial homologado, en el que deberán precisar los hechos y circunstancias de la detención. Al respecto la ley establece:

*"Artículo 112.-Los agentes policiales que realicen detenciones, deberán dar aviso administrativo de inmediato al Centro Nacional de Información, de la detención, a través del Informe Policial Homologado.*

*Artículo 113.- El registro administrativo de la detención deberá contener, al menos, los datos siguientes:*

- I. Nombre y, en su caso, apodo del detenido;*
- II. Descripción física del detenido;*
- III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;*
- IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción, y*
- V. Lugar a donde será trasladado el detenido".*

En el presente caso este organismo tiene que presumir la no existencia de este informe policial homologado, toda vez que no fue exhibido por la autoridad.

En el expediente de queja obra la declaración testimonial de la **C. \*\*\*\*\***, la mujer que fue acusada de clonar tarjetas el día de los hechos. Aquella declaró ante esta institución, tal como se desprende de la queja, que estuvo retenida aproximadamente dos horas en la plaza comercial por los cuerpos policiales y que las personas que la acusaban de haber clonado las tarjetas bancarias después acusaron a la quejosa de haberlas señalado de tener relación con la delincuencia organizada.

Dicho testimonio coincide con el de la víctima en el sentido de que los policías estuvieron aproximadamente dos horas en el centro comercial y de

que fue señalada por terceras personas de supuestamente haberlas acusado de pertenecer a la delincuencia organizada.

En el entendido de que la autoridad no controvirtió la versión de la víctima, aunado a que la autoridad no justificó objetivamente su versión, esta Comisión Estatal tiene por cierta la versión de la víctima; es decir, que fue detenida el 19-diecinueve de diciembre de 2014-dos mil catorce, en un centro comercial, sin que se le explicara el porqué de la detención ni sus derechos que tenía como detenida, y que estuvo retenida por dos horas en la delegación de la zona norte sin que fuera presentada ante alguna autoridad para que controlara su detención.

### **b) Marco normativo del derecho a la libertad y seguridad personales**

Este derecho encuentra su sustento tanto en el ámbito local como en el internacional. En cuanto al derecho internacional, el Estado Mexicano es parte del tratado internacional más importante en materia de derechos humanos en el continente americano<sup>1</sup>. Así, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en su **artículo 7**, regula el derecho a la libertad y seguridad personales.

El derecho a la libertad personal exige, según la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, las siguientes obligaciones cuando sea restringido: que la detención sea lícita, que a la persona detenida se le informe de las razones y motivos de la detención, al igual que de los cargos de la misma, y que la persona privada de la libertad sea remitida sin demora ante funcionariado jurisdiccional que pueda realizar un control judicial de su detención<sup>2</sup>. Cabe señalar que una detención ilícita o arbitraria hace que la vulnerabilidad de la persona detenida se agrave<sup>3</sup>.

A continuación se analizarán las obligaciones relevantes al caso.

---

<sup>1</sup> El derecho a la libertad personal también está regulado en: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas; y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 79.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 127.

i) En cuanto a la información de las razones de la detención y de la notificación de los cargos, los instrumentos internacionales<sup>4</sup> señalan que los motivos de la detención deberán ser informados de manera sencilla, pudiendo ser de forma oral<sup>5</sup> y al momento de la detención<sup>6</sup> y que la notificación del cargo y acusación deberá ser sin demora y por escrito.

Asimismo, señalan que este derecho presupone la información de la detención misma; es decir, que la persona tenga claro que está siendo detenida.

ii) En cuanto al control de la detención, además de que es necesario para evitar la arbitrariedad o ilegalidad<sup>7</sup> de las detenciones, éste es un mecanismo o garantía que tiene la persona detenida para que se califique la detención y, en su caso, se le restituya su libertad ambulatoria.

La **Constitución Mexicana**, en su **artículo 21**, le deja al Ministerio Público el monopolio de la investigación de los delitos y del ejercicio de la acción penal. Por tal motivo, es preciso señalar que el personal del servicio público autorizado por ley para garantizar el debido proceso legal durante la etapa de investigación penal es el Ministerio Público<sup>8</sup>, toda vez que, según el **artículo 133 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**<sup>9</sup>, el o la Representante Social puede dejar en libertad al detenido cuando su detención sea injustificada.

Asimismo, es importante hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que el término “sin demora” debe analizarse según el contexto y las

---

<sup>4</sup> Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas, principio 10.

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafos 71 y 76.

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 105.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 93.

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 96.

<sup>9</sup> Esto mismo se puede deducir de una interpretación armónica de los artículos 24, 93 y 94 de la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León.

circunstancias de cada caso en particular. Lo anterior se robustece con la siguiente transcripción:

*"101. Consecuentemente, la Corte constata que desde el momento de la detención de las presuntas víctimas los agentes del Ejército contaron con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial, por lo menos el día 3 de mayo de 1999. Además, cabe reiterar que la autoridad del Ministerio Público de Arcelia se presentó al lugar de los hechos a las 08:00 horas del 4 de mayo de 1999 y, no obstante ello, no asumió la custodia de las presuntas víctimas" (supra párr. 97).*

*102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal (supra párr. 93) en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión "sin demora" ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. Al respecto, la Corte reitera que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona (supra párr. 89). En consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana"<sup>10</sup>.*

En la jurisprudencia citada, la **Corte Interamericana** tomó en cuenta, además de lo transcrito, que la autoridad contaba con helicópteros para poder transportar a los detenidos y la ubicación geográfica de la zona. Por tal motivo, el término sin demora debe entenderse como lo más pronto posible que la autoridad, atendiendo las circunstancias y contexto de los hechos, pudo haber puesto a la persona detenida a disposición del funcionariado que ejerce el control de la detención. Siendo evidente entonces que dicho

---

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafos 101 y 102.

lapso de tiempo debe ser siempre justificado por la autoridad, por ser una obligación estatal la puesta a disposición sin demora de cualquier persona detenida ante autoridad competente.

En el caso de una infracción a los reglamentos gubernativos y de policía, la autoridad competente para controlar la detención será la establecida en la norma infringida, existiendo en todo caso la misma obligación de una puesta a disposición sin demora.

### **c) Conclusiones**

A continuación, con base en los hechos que se tienen por ciertos y el marco normativo referido, se concluirá si se actualizan o no violaciones a derechos humanos.

#### i) Motivos y razones de la detención.

Como la exposición de las razones y motivos de la detención, así como su control, es una obligación positiva del Estado<sup>11</sup>, le corresponde a la autoridad demostrar su cumplimiento en cada detención y, por ende, esta Comisión Estatal debe de realizar un análisis de oficio.

Las evidencias que obran en el expediente hacen inevitable señalar que en el caso concreto se configura la violación a derechos humanos. La autoridad no allegó la puesta a disposición, por lo que hace presumir que la afectada no fue puesta a disposición de ninguna autoridad, ni tampoco facilitó el informe policial homologado, documentos idóneos para justificar el cumplimiento de esta obligación. Además, en el parte de novedades no se hace mención de que a la víctima se le haya explicado que estaba siendo detenida, los motivos de su detención y los derechos que tenía a consecuencia de la privación de su libertad personal.

Por lo anterior, este organismo concluye que la **C. \*\*\*\*\*** fue sometida a una detención arbitraria, violando los **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** los **artículos 1.1, 7.1, 7.3 y 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1, 9.1 y 9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1º y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

---

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafo 108.

## ii) Control de la detención.

Éste, al igual que la información de los motivos y razones de la detención, es una garantía para proteger a las personas de detenciones arbitrarias, pues dichas garantías procesales permiten tener información para llevar a cabo una debida defensa y evitar que se afecten los derechos humanos de las personas más allá de lo que por sí implica una privación de la libertad.

Por eso, siempre, independientemente del fin que tenga una detención, la persona detenida deberá ser puesta sin demora ante alguna persona servidora pública que pueda ejercer un control sobre la detención. A tal conclusión llega esta Comisión Estatal al analizar el siguiente criterio jurisprudencial.

*"63. [...]. Según fue señalado (supra párrs. 56 y 59), la Policía no tenía una base real para detener al señor [...] y no procuró abrirle una investigación ni poner su detención en conocimiento de la autoridad competente. **Es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad** debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido[...] De tal manera, corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto, sin demora, a la persona a disposición de las autoridades competentes. [...]"<sup>12</sup>.*

En el caso concreto, no hay evidencia de que la quejosa haya sido puesta a disposición de autoridad alguna, sólo de que estuvo retenida en las instalaciones de la delegación zona norte. Esta Comisión Estatal no cuenta con ningún documento que compruebe que la víctima haya sido puesta a disposición, ni tampoco cuenta con el informe policial homologado.

Esta Comisión Estatal concluye que la **C. \*\*\*\*\*** fue sometida a una detención arbitraria, violando los **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** los **artículos 1.1, 7.1, 7.3 y 7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1, 9.1 y 9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1º, 16º y 133º** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

---

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Noviembre 23 de 2011, párrafo 63.

Precisado lo anterior, cabe hacer referencia que la **Corte Interamericana** ha señalado que una detención arbitraria implica una violación al derecho a la integridad personal, pues debe ser considerada como un trato cruel e inhumano.

*"171. Asimismo, la Corte ha establecido que el 'aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano [...]"*<sup>13</sup>.

En el caso de las mujeres, éstas son consideradas un grupo en situación de vulnerabilidad. El deber de garantía está sujeto a las particulares necesidades de protección del ciudadano o ciudadana; en el caso de las mujeres, los Estados tienen responsabilidades agravadas o reforzadas para garantizarles una vida libre de violencia.

La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** contempla el derecho a una vida libre de violencia y establece el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos civiles de la mujer, entre los cuales se encuentran el derecho a que se respete su dignidad y se proteja su integridad física, psíquica y moral. La violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Por otro lado, el **artículo 6 fracción VI** de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, considera como tipo de violencia, las formas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Así entonces, este organismo de igual forma concluye que los **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** incurrieron en **tratos crueles e inhumanos** en perjuicio de la **C. \*\*\*\*\***, contraviéndose así la **fracción II** del **apartado A** del **artículo 20** constitucional; los **artículos 1.1, 5.1, 5.2 y 19** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; los **artículos 2.1, 7 y 24** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, los **artículos 2 y 6** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** y los **artículos 1.1 y 16.1** de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, **1, 2.c, 4 y 7.a** de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, **artículos 6**

---

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

**fracción VI y 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;** en relación con los **artículos 1º y 133º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Tercera.** Esta Comisión Estatal advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado,** los **policías \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** y las **policías \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*<sup>14</sup>** cometieron diversas irregularidades que conllevan a una **prestación indebida del servicio público,** al haberse concluido la violación a los **derechos a la libertad personal por detención arbitraria, a la integridad personal por tratos crueles e inhumanos, a una vida libre de violencia** y a la **seguridad jurídica** de la C. \*\*\*\*\*.

Las conductas de las personas servidoras públicas actualizan las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León,** ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen a la función policial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la **Constitución.** Los derechos humanos, según el **artículo 1º constitucional,** son los reconocidos en la **Carta Magna** y en los tratados internacionales y se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**Cuarta.** Acorde a la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos,** en su **artículo 6 fracción IV y artículo 45,** y a lo establecido en la **fracción VIII del artículo 126 de la Ley General de Víctimas<sup>15</sup>,** este organismo debe buscar

---

<sup>14</sup> En el parte de novedades interno se desprende que los integrantes de la unidad \*\*\*\*\* fueron los que detuvieron a la víctima. En el expediente de queja obra el rol de servicios de fecha 19-diecinove de diciembre de 2014-dos mil catorce, en él se especifican los tripulantes de la referida unidad vial.

<sup>15</sup> Ley General de Víctimas

*Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los funcionarios de organismos públicos de protección de derechos humanos, en el ámbito de su competencia, deberán:*

[...]

*VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.*

al emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, así como la reparación del daño.

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material e inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En nuestro derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º**, señala:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, con base en el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>16</sup>, el deber de reparar violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

*“[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”*

En el mismo sentido, el **artículo 1** de la **Ley General de Víctimas** establece:

---

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

*"[...] La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante".*

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

*"41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]"<sup>17</sup>.*

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violaran los derechos humanos de la víctima. Por eso es necesario regresar a los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, y a la **Ley General de Víctimas**, para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación, a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición<sup>18</sup>.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

### **A) Medidas de satisfacción**

Los mencionados **Principios** establecen en su **apartado 22**, así como la **fracción V del artículo 73** de la **Ley General de Víctimas**, y la **fracción V del artículo 57** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

<sup>18</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos, tal y como lo son las efectuadas en el expediente en que se actúa.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya procedimiento de responsabilidad administrativa a las y los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a los derechos humanos de la víctima, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad<sup>20</sup>.

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión Estatal considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación<sup>21</sup>.

## **B) Medidas de no repetición**

Los **Principios** enuncian en su **apartado 23**, así como el **artículo 74** de la **Ley General de Víctimas**, y el **artículo 59** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas,

---

<sup>19</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

Ley General de Víctimas

*Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:  
V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y [...]*

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Marzo 3 de 2011, párrafo 112.

medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros<sup>22</sup>.

En tal sentido, puede advertirse, por parte de las y los servidores públicos que participaron en los hechos investigados, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial, en la que se incluyan los temas respecto a la conducta del funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución.

Particularmente, el Estado debe realizar capacitaciones a sus agentes con la finalidad de que conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo<sup>23</sup>.

En razón de lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de la **C. \*\*\*\*\***, por parte de **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

### Al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado:

---

<sup>22</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

Ley General de Víctimas

*Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. [...]*

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 81.

**Primera.** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los **policías \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** y las **policías \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, al haberse concluido que durante su desempeño como **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, incurrieron en violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII, LX** y demás aplicables del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violando los derechos humanos de la **C. \*\*\*\*\***.

**Segunda.** Capacite al personal de la **Institución Policial Estatal Fuerza Civil**, cuando menos en temas de:

- a)** Derechos humanos;
- b)** Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones;
- c)** La detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad;
- d)** Principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y contención física.

**Tercera.** Conforme a lo dispuesto por los **artículos 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **25** de la **Local** y **1, 2 y 3** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en correlación con el **80** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, se de vista de los presentes hechos al **C. Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y de Servidores Públicos**.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; y **12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º** de su **Reglamento Interno**. Notifíquese.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos de Nuevo León**

**Dra. Minerva E. Martínez Garza**

D´MEMG/L´SGPA/L´JHCD